

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Señora Juez, se recibe memorial mediante el cual profesional del derecho solicita se le otorgue personería para representar los intereses de la parte demanda y requiere que se le informe sobre el estado actual del proceso. Belalcázar, Caldas. 24 de noviembre de 2022. Sírvase proveer.

Jorge Andrés A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS
Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 1135
Proceso: Ejecutivo
Demandante: CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS S.A E.S.P - CHEC
Demandado: PABLO EMILIO MEJIA HENAO
Radicado: 170884089001-2013-00089-00

CONSIDERACIONES

Revisada la constancia secretarial que antecede y verificado el memorial presentado por profesional del derecho, al otorgarse el poder por parte del señor PABLO EMILIO MEJÍA HENAO, quien figura como parte pasiva, a abogada con tarjeta profesional vigente, éste despacho accederá a reconocer personería jurídica a la abogada MARTHA OFELIA HERRERA ROMAN, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.314.542 y Tarjeta Profesional de Abogada número 25.815 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte demandante, en los términos del mandato conferido. En relación con la solicitud de que se informe sobre el estado actual del proceso, se ordenará por Secretaría del envío del expediente digital, para que la vocera judicial del demandado pueda realizar un estudio de lo actuado en el proceso de la referencia y enterarse así del estado actual del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 128
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 29 de
NOVIEMBRE de 2022.

Jorge Andrés A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Señora Juez, se recibe memorial de suspensión del presente proceso. 28 de noviembre de 2022. Sírvase proveer.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS
Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 1133
Proceso: Ejecutivo
Demandantes: LILIANA QUICENO RAMÍREZ y MARTHA GLADYS QUICENO RAMÍREZ
Demandados: SERGIO ALEXANDER VALENCIA GONZALEZ y DORANCÉ ATEHORTÚA GARCÍA
Radicado: 170884089001-2022-00028-00

CONSIDERACIONES

Vista la constancia secretarial que antecede, y por ser procedente se accederá a lo pedido, por lo tanto se dispone dentro del presente proceso **suspender el trámite** con apoyo en lo dispuesto en el artículo 161, numeral 2º del Código General del Proceso.

Advertido que dicha suspensión surte efectos desde la fecha de presentación del escrito y hasta el día **30 de diciembre de 2022**, conforme lo establece el artículo 162 inciso 3. Vencido dicho término se reanudará oficiosamente el trámite en el evento de no elevarse petición alguna por el interesado. De otro lado, se ordena expedir oficio con destino a levantar la medida cautelar de embargo sobre le inmueble identificado con el FMI 103-27132. **Por secretaría se expedirá el oficio respectivo y se vigilará y controlará dicho término dejándose las constancias pertinentes.**

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 128
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 29 de
NOVIEMBRE de 2022.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Paso a Despacho de la señora Juez memorial solicitud de terminación del proceso por haberse suscrito un contrato de transacción. Belalcázar, Caldas, 28 de noviembre de 2022. Sírvasse proveer

Jorge Andrés Agudelo Naranjo

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR

Veintiocho (28) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 1141

Proceso: Ejecutivo

Demandante: ASOCIACION DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS DE
BELALCAZAR -AGROPEBEL-

Demandado: FRANCISCO JAVIER MONCADA MENDOZA

Radicado: 170884089001-2022-00174-00

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a resolver lo que enderecho corresponda en relación con la solicitud allegada en el sentido de dar por terminado el presente proceso de manera anormal y en virtud al acuerdo transaccional surtido entre las partes.

ANTECEDENTES

1. La parte demandante a través de su apoderada judicial, presentó demanda EJECUTIVA frente al señor FRANCISCO JAVIER MONCADA MENDOZA.
2. El día 23 de noviembre de 2022 se libró mandamiento de pago por las sumas señaladas en la demanda.
3. Posteriormente el día 25 de noviembre de 2022, se allegó contrato de transacción suscrito por la parte ejecutante y la parte ejecutada, mediante el cual solicitan la terminación de la acción ejecutiva y el levantamiento de medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

SOBRE LA TRANSACCIÓN

La transacción como figura jurídica fue llevada al texto del Código Civil como uno de los modos de extinguirse las obligaciones (libro 4º. Título 14, artículo 1625, numeral 3º), pero su regulación se dejó para el final del Código y efectivamente se estableció a partir del artículo 2469. Definiéndose legalmente así:

"ARTICULO 2469. La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio o precaven un litigio eventual". Por tanto, esta primera figura que corresponde al derecho que tienen los litigantes mediante un acuerdo de voluntades (contrato) de dar finalización a una litis no es una figura de derecho procesal sino eminentemente sustancial."

De ahí que la referencia que debe hacer el Código General del Proceso, como efectivamente lo hace en el artículo 312, corresponde a la dinámica de la figura sustancial, a las regulaciones respecto de los requisitos de postulación, su prueba y los efectos que desde el ámbito procesal la transacción pueda producir.

Escapando al ámbito del Código General del Proceso, la regulación de la transacción que persigue "prevenir un litigio eventual". Es decir, la transacción que motiva una referencia procesal es solo aquella, que tiene por objeto dar por terminado un proceso judicial.

Respecto a la capacidad para transigir, el artículo 2470 del Código Civil dispone: **"ARTÍCULO 2470. No puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción".**

De manera pues que la transacción, conforme se desprende de este artículo, exige, de un lado disponibilidad del derecho objeto de ella y de otro capacidad de disposición de las partes que acuden a celebrar ese contrato; de ahí que **el artículo 2471 del Código Civil exige que el apoderado ha de tener expresa facultad para celebrar la transacción**, en nombre de su poderdante.

En **cuanto a la oportunidad y trámite de la transacción, el artículo 312 del Código General del Proceso señala que en cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis**; que **para que la transacción produzca efectos procesales, deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado**, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción autenticado; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes, por tres días. El juez aceptará la transacción que se ajuste a las prescripciones sustanciales y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas.

SOBRE EL DOCUMENTO AUTÉNTICO

Refiere el artículo 244 del Código General del Proceso:

"Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución."

Como se desprende de la norma transcrita, se presume auténtico el memorial presentado para que formen parte del expediente, dentro de los cuales se encuentran incluidos tanto el escrito de demanda, las contestaciones que se dan a las mismas y aquellos escritos que impliquen disposición del derecho en litigio.

SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD

A la petición que nos convoca se accederá toda vez que se ajusta a las prescripciones sustanciales y se cumplen las exigencias contenidas en el artículo 312 del C. G.P., a saber:

a.-) La norma que regula la terminación anormal indica que “**en cualquier estado del proceso** podrán las partes transigir la Litis” (negrillas de este despacho).

b.-) Existe acuerdo transaccional y solicitud de terminación en tal sentido; **el acuerdo** se encuentra suscrito por las partes involucradas en el proceso.

c.-) El acuerdo transaccional versa sobre la cuestión debatida y en él manifiestan dar por terminado el proceso.

d.-) La apoderada de la parte demandante cuenta con facultad expresa para transigir y de la parte demandada no se predica incapacidad, razón por la cual se cumple lo dispuesto por el artículo 2471 del Código Civil.

En definitiva, el contrato de transacción cumple con los requisitos señalados en el artículo 312 del CGP, y como consecuencia de ello se ordenará la terminación del mismo. Respecto del levantamiento de medidas cautelares, como éstas no fueron solicitadas y por tal razón no se decretaron, no habrá lugar al levantamiento de aquellas.

No se condenará en costas ni perjuicios de conformidad con lo dictado por el inciso 4 del artículo 312 del canon procedimental.

Por lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR TRANSACCIÓN este proceso EJECUTIVO promovido por ASOCIACION DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS DE BELALCAZAR -AGROPEBEL-a través de apoderada judicial, contra el señor **FRANCISCO JAVIER MONCADA MENDOZA.**

SEGUNDO: No habrá lugar al levantamiento de medidas cautelares ni condena en costas, por lo expuesto anteriormente.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO
MUNICIPAL DE BELALCÁZAR,
CALDAS

Por Estado No. 128 de esta fecha
se notificó el auto anterior.
Belalcázar, Caldas, 29 de
noviembre de 2022.

JORGE ANDRÉS AGUDELO
NARANJO
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Paso a Despacho de la señora juez el presente proceso ejecutivo, informándole que la parte ejecutada se notificó así:

- NELSON HENAO GIRALDO: Conforme a lo establecido a través de auto 951 de fecha 28 de octubre de 2022, el demandado se notificó por conducta concluyente desde el día 26 de septiembre de 2022.

Términos para COPIAS: 27, 28, 29 de septiembre de 2022.

Términos para pagar: 30 de septiembre y 03 de octubre, 04, 05, 06 de octubre de 2022.

Términos para excepcionar: 30 de septiembre y 03 de octubre, 04, 05, 06, 7, 10, 11, 12 y 13 de octubre de 2022, sin que se hubieran propuesto excepciones de fondo ni tampoco se percibió el pago de la obligación. El demandado NO COMPARECIÓ. Belalcázar, Caldas, 28 de noviembre de 2022.

Sírvase proveer.

JORGE ANDRÉS A.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR CALDAS

Veintiocho (28) de noviembre del Año Dos Mil Veintidós (2022)

Interlocutorio:	1139
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	ASOCIACION DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS DE BELALCAZAR-AGROPEBEL-
Demandado:	NELSON HENAO GIRALDO
Radicado:	170884089001-2022-00092-00

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y por ser procedente de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General Proceso, el Despacho se dispone a dictar Auto de Seguir Adelante la Ejecución.

Por auto de fecha 25 de julio de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de ASOCIACION DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS DE BELALCAZAR -AGROPEBEL-, en contra de NELSON HENAO GIRALDO, por las sumas de dinero relacionadas en la demanda.

Se ordenó a la parte demandada que pagara la obligación en el término de cinco (5) días, conforme a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P; y se le otorgó el término de diez (10) días para excepcionar.

NELSON HENAO GIRALDO: Conforme a lo establecido a través de auto 951 de fecha 28 de octubre de 2022, el demandado se notificó por conducta concluyente desde el día 26 de septiembre de 2022.

Términos para COPIAS: 27, 28, 29 de septiembre de 2022.

Términos para pagar: 30 de septiembre y 03 de octubre, 04, 05, 06 de octubre de 2022.

Términos para excepcionar: 30 de septiembre y 03 de octubre, 04, 05, 06, 7, 10, 11, 12 y 13 de octubre de 2022, sin que se hubieran propuesto excepciones de fondo ni tampoco se percibió el pago de la obligación. El demandado NO COMPARECIÓ.

Así las cosas, y con fundamento en lo previsto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del proceso, se dispondrá que se siga adelante con la ejecución para obtener el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, previa a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se define el proceso ejecutivo como el procedimiento que emplea el acreedor para poner en movimiento el aparato jurisdiccional del Estado contra un deudor moroso para exigir breve y sumariamente el pago de la cantidad de dinero que le debe de plazo vencido en virtud de un documento indubitado.

Ahora, la base de todo proceso ejecutivo la conforma primordialmente la presencia de un título ejecutivo, es decir, no puede haber jamás ejecuciones sin que exista un documento con dicha calidad que la respalde.

Señala el artículo 422 del Estatuto Procesal civil lo siguiente:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de cosas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

Sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para poder demandar ejecutivamente requiere de ciertas características.

a). QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXPRESA: Quiere decir, que en él esté identificada la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo de un deudor y en favor de un acreedor¹.

¹ RAMIRO BEJARANO GUZMÁN. PROCESOS DECLARATIVOS, ARBITRALES Y EJECUTIVOS. SEXTA EDICIÓN. EDITORIAL TEMIS. PAG 446.

B). QUE LA OBLIGACIÓN SEA CLARA: Significa que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende².

C). QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXIGIBLE: Tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta³.

Así las cosas, se cumplen a cabalidad los llamados presupuestos procesales o elementos necesarios para la válida formación de la relación jurídico-procesal. Las partes ostentan capacidad para ser parte, el juzgado tiene competencia para solucionar la controversia en razón de las pretensiones propuestas, como por la vecindad de las partes intervinientes y la demanda se ajusta a los requisitos señalados por la ley.

En cuanto a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva se encuentra satisfecho el requisito en cuestión toda vez que, en primer lugar, quien presenta la demanda lo hace en su calidad de legítimo tenedor del título ejecutivo base del cobro compulsivo y, en segundo término, se dirigió la demanda en contra de la persona que aparece como deudora.

CASO CONCRETO

Arrima la parte demandante como título ejecutivo pagaré No 010.

Revisado el mencionado título ejecutivo a la luz de las normas transcritas, se observa que cumple con todos los requisitos en el contenido porque las obligaciones son claras, expresas y exigibles. Dicho de otro modo, el pagaré base de recaudo, es un título ejecutivo que cumple en su integridad con las exigencias del artículo 422 del General del proceso y de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, pues de su texto se emana la existencia de las acciones cambiarias a cargo del ejecutado y a favor del ejecutante, por ello se podía librar la orden judicial de pago, tanto por el capital como por los intereses.

Se concluye así que es fundada esta ejecución y como quiera que la parte demandada no presentó ninguna excepción, se deberá dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución, de acuerdo a lo normado por el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, que a su tenor expresa:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

En consecuencia y como no se observa vicio alguno de nulidad que invalide lo

² Ibídem
³ Ibídem

actuado, se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Por lo expuesto, **El Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el auto No 429 de fecha 25 de julio de 2022.

SEGUNDO: Se fijan como agencias en derecho la suma de **\$193.000**, de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. Tásense. Por Secretaría practíquese la liquidación de las mismas.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, que sea de propiedad del demandado, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante. Art. 448 del C.G.P.

QUINTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito conforme lo establece el inciso 2 del Art. 440 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el Art. 446.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BELALCÁZAR CALDAS
 POR ESTADO No. 128
 DE ESTA FECHA SE NOTIFICÓ EL AUTO ANTERIOR
 HOY: <u>29 DE NOVIEMBRE DE 2022</u>
 <i>Jorge Andrés Agudelo Naranjo</i>
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Señora Juez, correspondió por reparto la presente demanda. A Despacho para decidir sobre su admisión. Belalcázar, Caldas, 25 de noviembre de 2022.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS

Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 1136

Proceso: Ejecutivo

Demandante: ASOCIACION DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS DE
BELALCAZAR -AGROPEBEL-

Demandado: JAVIER LÓPEZ BEDOYA

Radicado: 170884089001-2022-00183-00

CONSIDERACIONES

Indica la parte ejecutante, que a la fecha la parte ejecutada ha incurrido en mora en el pago de su obligación.

Tratándose de la competencia para conocer del presente asunto, tenemos que el artículo 25 del Código General del Proceso reza:

"Artículo 25. Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

(...) Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV)."

En este sentido, el artículo 17 de la misma codificación determina:

"Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia.

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía... salvo los que le corresponden a la jurisdicción contencioso administrativa (...)"

Acorde con lo expuesto, la suscrita Juez es competente para conocer del proceso que se analiza, por tratarse de una demanda de mínima cuantía. De otro lado, se libraré mandamiento de pago conforme al artículo 430 del CGP.

La demanda fue presentada en legal forma. Se observa en su formación todas las exigencias establecidas en el artículo 82 del Código General del Proceso, art.6° de la Ley 2213 de 2022 y los requisitos señalados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por otra parte el título valor (pagaré), contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 Código General del Proceso, a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada, por lo que se procederá a librar mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto, **el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de mínima cuantía a favor de ASOCIACION DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS DE BELALCAZAR - AGROPEBEL- en contra de JAVIER LÓPEZ BEDOYA, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ SIN NUMERACIÓN

1. Por la suma de **DOS MILLONES DOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA (\$2.297.670,00)** por concepto de «capital» contenido en el pagaré base de la ejecución con vencimiento al 26/02/2020.
2. Por la suma que resulte de la liquidación de los intereses moratorios sobre el capital mencionado a la tasa máxima legalmente permitida que corresponde a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día 27 de febrero de 2020.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, quien cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación aquí ejecutada o en su defecto diez (10) días para que ejerza su defensa formulando excepciones de mérito (arts. 431-442 CGP), términos que se contabilizan de forma conjunta (art.118 ibidem); notificación que debe ser remitida en los términos de los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso dado que se desconoce la dirección electrónica del ejecutado.

TERCERO: RECONOCER a OLGA LUCÍA BOTERO ARIAS, identificada con licencia temporal No 26.884 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, advirtiéndole que en lo sucesivo deberá actuar desde la dirección electrónica que tenga inscrita en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (inc. 3º art. 122 CGP; art. 5º Ley 2213 de 2022; art. 18Acuerdo PCSJA21-11840de 2021).

CUARTO: REQUERIR a la parte actora lograr notificación de la parte demandada, en los términos del artículo 291 del C.G del P, en un término de treinta (30) días; lo anterior conforme lo establece el artículo 317 del Código General Proceso, con la ADVERTENCIA de que en caso de no cumplir con la carga dentro del término concedido, se aplicará el Desistimiento Tácito respecto de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS

Por Estado No. 128
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 29 de
NOVIEMBRE de 2022.

Jorge Andrés Agudele Naranjo

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Señora Juez, correspondió por reparto la presente demanda. A Despacho para decidir sobre su admisión. Belalcázar, Caldas, 24 de noviembre de 2022.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS

Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 1131

Proceso: Ejecutivo

Demandante: ASOCIACION DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS DE
BELALCAZAR -AGROPEBEL-

Demandado: JOSE ELIAS ARANGO RIVERA

Radicado: 170884089001-2022-00182-00

CONSIDERACIONES

Indica la parte ejecutante, que a la fecha la parte ejecutada ha incurrido en mora en el pago de su obligación.

Tratándose de la competencia para conocer del presente asunto, tenemos que el artículo 25 del Código General del Proceso reza:

"Artículo 25. Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

(...) Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV)."

En este sentido, el artículo 17 de la misma codificación determina:

"Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia.

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía... salvo los que le corresponden a la jurisdicción contencioso administrativa (...)"

Acorde con lo expuesto, la suscrita Juez es competente para conocer del proceso que se analiza, por tratarse de una demanda de mínima cuantía. De otro lado, se libraré mandamiento de pago conforme al artículo 430 del CGP.

La demanda fue presentada en legal forma. Se observa en su formación todas las exigencias establecidas en el artículo 82 del Código General del Proceso, art.6° de la Ley 2213 de 2022 y los requisitos señalados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por otra parte el título valor (pagaré), contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 Código General del Proceso, a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada, por lo que se procederá a librar mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto, **el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de mínima cuantía a favor de ASOCIACION DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS DE BELALCAZAR - AGROPEBEL- en contra de JOSE ELIAS ARANGO RIVERA, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ SIN NUMERACIÓN

1. Por la suma de **CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$4.133.828,00)** por concepto de «capital» contenido en el pagaré base de la ejecución con vencimiento al 26/02/2020.
2. Por la suma que resulte de la liquidación de los intereses moratorios sobre el capital mencionado a la tasa máxima legalmente permitida que corresponde a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día 27 de febrero de 2020.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, quien cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación aquí ejecutada o en su defecto diez (10) días para que ejerza su defensa formulando excepciones de mérito (arts. 431-442 CGP), términos que se contabilizan de forma conjunta (art.118 ibidem); notificación que debe ser remitida en los términos de los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso dado que se desconoce la dirección electrónica del ejecutado.

TERCERO: RECONOCER a OLGA LUCÍA BOTERO ARIAS, identificada con licencia temporal No 26.884 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, advirtiéndole que en lo sucesivo deberá actuar desde la dirección electrónica que tenga inscrita en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (inc. 3º art. 122 CGP; art. 5º Ley 2213 de 2022; art. 18Acuerdo PCSJA21-11840de 2021).

CUARTO: REQUERIR a la parte actora lograr notificación de la parte demandada, en los términos del artículo 291 del C.G del P, en un término de treinta (30) días; lo anterior conforme lo establece el artículo 317 del Código General Proceso, con la ADVERTENCIA de que en caso de no cumplir con la carga dentro del término concedido, se aplicará el Desistimiento Tácito respecto de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS

Por Estado No. 128
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 29 de
NOVIEMBRE de 2022.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Señora Juez, correspondió por reparto la presente demanda. A Despacho para decidir sobre su admisión. Belalcázar, Caldas, 25 de noviembre de 2022.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS

Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 1137

Proceso: Ejecutivo

Demandante: ASOCIACION DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS DE
BELALCAZAR -AGROPEBEL-

Demandado: JOSÉ LUBIN CASTILLO MUÑOZ

Radicado: 170884089001-2022-00185-00

CONSIDERACIONES

Indica la parte ejecutante, que a la fecha la parte ejecutada ha incurrido en mora en el pago de su obligación.

Tratándose de la competencia para conocer del presente asunto, tenemos que el artículo 25 del Código General del Proceso reza:

"Artículo 25. Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

(...) Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV)."

En este sentido, el artículo 17 de la misma codificación determina:

"Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia.

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía... salvo los que le corresponden a la jurisdicción contencioso administrativa (...)"

Acorde con lo expuesto, la suscrita Juez es competente para conocer del proceso que se analiza, por tratarse de una demanda de mínima cuantía. De otro lado, se libraré mandamiento de pago conforme al artículo 430 del CGP.

La demanda fue presentada en legal forma. Se observa en su formación todas las exigencias establecidas en el artículo 82 del Código General del Proceso, art.6° de la Ley 2213 de 2022 y los requisitos señalados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por otra parte el título valor (pagaré), contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 Código General del Proceso, a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada, por lo que se procederá a librar mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto, **el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de mínima cuantía a favor de ASOCIACION DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS DE BELALCAZAR - AGROPEBEL- en contra de JOSÉ LUBIN CASTILLO MUÑOZ, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No 180

1. Por la suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$3.302.497,00)** por concepto de «capital» contenido en el pagaré base de la ejecución con vencimiento al 26/02/2020.
2. Por la suma que resulte de la liquidación de los intereses moratorios sobre el capital mencionado a la tasa máxima legalmente permitida que corresponde a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día 27 de febrero de 2020.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, quien cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación aquí ejecutada o en su defecto diez (10) días para que ejerza su defensa formulando excepciones de mérito (arts. 431-442 CGP), términos que se contabilizan de forma conjunta (art.118 ibidem); notificación que debe ser remitida en los términos de los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso dado que se desconoce la dirección electrónica del ejecutado.

TERCERO: RECONOCER a OLGA LUCÍA BOTERO ARIAS, identificada con licencia temporal No 26.884 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, advirtiéndole que en lo sucesivo deberá actuar desde la dirección electrónica que tenga inscrita en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (inc. 3º art. 122 CGP; art. 5º Ley 2213 de 2022; art. 18Acuerdo PCSJA21-11840de 2021).

CUARTO: REQUERIR a la parte actora lograr notificación de la parte demandada, en los términos del artículo 291 del C.G del P, en un término de treinta (30) días; lo anterior conforme lo establece el artículo 317 del Código General Proceso, con la ADVERTENCIA de que en caso de no cumplir con la carga dentro del término concedido, se aplicará el Desistimiento Tácito respecto de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 128
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 29 de
NOVIEMBRE de 2022.

Jorge Andrés Agudele Naranjo

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Señora Juez, correspondió por reparto la presente demanda. A Despacho para decidir sobre su admisión. Belalcázar, Caldas, 24 de noviembre de 2022.

JORGE ANDRÉS A.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR CALDAS

Veintiocho (28) de noviembre del Año Dos Mil Veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 1128

Proceso: Ejecutivo

Demandante: ASOCIACION DE PRODUCTORES
AGROPECUARIOS DE BELALCAZAR -AGROPEBEL-

Demandado: MARÍA DAMARIS GIRALDO OSPINA

Radicado: 170884089001-2022-00180-00

CONSIDERACIONES

Indica la parte ejecutante, que a la fecha la parte ejecutada ha incurrido en mora en el pago de su obligación.

Tratándose de la competencia para conocer del presente asunto, tenemos que el artículo 25 del Código General del Proceso reza:

"Artículo 25. Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

(...) Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV)."

En este sentido, el artículo 17 de la misma codificación determina:

"Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia.

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía... salvo los que le corresponden a la jurisdicción contencioso administrativa (...)"

Acorde con lo expuesto, la suscrita Juez es competente para conocer del proceso que se analiza, por tratarse de una demanda de mínima cuantía.

De otro lado, se libraré mandamiento de pago conforme al artículo 430 del CGP.

La demanda fue presentada en legal forma. Se observa en su formación todas las exigencias establecidas en el artículo 82 del Código General del Proceso, art.6° de la Ley 2213 de 2022 y los requisitos señalados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por otra parte el título valor (pagaré), contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 Código General del Proceso, a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada, por lo que se procederá a librar mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto, **el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de mínima cuantía a favor de ASOCIACION DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS DE BELALCAZAR -AGROPEBEL- en contra de MARÍA DAMARIS GIRALDO OSPINA, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ SIN NUMERACIÓN

1. Por la suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$3.375.881,00)** por concepto de «capital» contenido en el pagaré base de la ejecución con vencimiento al 26/02/2020.
2. Por la suma que resulte de la liquidación de los intereses moratorios sobre el capital mencionado a la tasa máxima legalmente permitida que corresponde a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día 27 de febrero de 2020.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, quien cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación aquí ejecutada o en su defecto diez (10) días para que ejerza su defensa formulando excepciones de mérito (arts. 431-442 CGP), términos que se contabilizan de forma conjunta (art.118 ibidem); notificación que debe ser remitida en los términos de los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso dado que se desconoce la dirección electrónica del ejecutado.

TERCERO: RECONOCER a OLGA LUCÍA BOTERO ARIAS, identificada con licencia temporal No 26.884 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, advirtiéndole que en lo sucesivo deberá actuar desde la dirección electrónica que tenga inscrita en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (inc. 3°

art. 122 CGP; art. 5º Ley 2213 de 2022; art. 18Acuerdo PCSJA21-11840de 2021).

CUARTO: REQUERIR a la parte actora lograr notificación de la parte demandada, en los términos del artículo 291 del C.G del P, en un término de treinta (30) días; lo anterior conforme lo establece el artículo 317 del Código General Proceso, con la ADVERTENCIA de que en caso de no cumplir con la carga dentro del término concedido, se aplicará el Desistimiento Tácito respecto de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 128
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 29 de
NOVIEMBRE de 2022.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Señora Juez, correspondió por reparto la presente demanda. A Despacho para decidir sobre su admisión. Belalcázar, Caldas, 28 de noviembre de 2022.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS

Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 1129

Proceso: Ejecutivo

Demandante: ASOCIACION DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS DE
BELALCAZAR -AGROPEBEL-

Demandado: OSCAR HERNÁN CASTAÑO

Radicado: 170884089001-2022-00181-00

CONSIDERACIONES

Indica la parte ejecutante, que a la fecha la parte ejecutada ha incurrido en mora en el pago de su obligación.

Tratándose de la competencia para conocer del presente asunto, tenemos que el artículo 25 del Código General del Proceso reza:

"Artículo 25. Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

(...) Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV)."

En este sentido, el artículo 17 de la misma codificación determina:

"Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia.

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía... salvo los que le corresponden a la jurisdicción contencioso administrativa (...)"

Acorde con lo expuesto, la suscrita Juez es competente para conocer del proceso que se analiza, por tratarse de una demanda de mínima cuantía. De otro lado, se libraré mandamiento de pago conforme al artículo 430 del CGP.

La demanda fue presentada en legal forma. Se observa en su formación todas las exigencias establecidas en el artículo 82 del Código General del Proceso, art.6° de la Ley 2213 de 2022 y los requisitos señalados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por otra parte el título valor (pagaré), contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 Código General del Proceso, a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada, por lo que se procederá a librar mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto, **el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de mínima cuantía a favor de ASOCIACION DE PRODUCTORES AGROPECUARIOS DE BELALCAZAR - AGROPEBEL- en contra de OSCAR HERNÁN CASTAÑO, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ SIN NUMERACIÓN

1. Por la suma de **DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS (\$2.165.163,00)** por concepto de «capital» contenido en el pagaré base de la ejecución con vencimiento al 26/02/2020.
2. Por la suma que resulte de la liquidación de los intereses moratorios sobre el capital mencionado a la tasa máxima legalmente permitida que corresponde a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día 27 de febrero de 2020.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, quien cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación aquí ejecutada o en su defecto diez (10) días para que ejerza su defensa formulando excepciones de mérito (arts. 431-442 CGP), términos que se contabilizan de forma conjunta (art.118 ibidem); notificación que debe ser remitida en los términos de los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso dado que se desconoce la dirección electrónica del ejecutado.

TERCERO: RECONOCER a OLGA LUCÍA BOTERO ARIAS, identificada con licencia temporal No 26.884 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, advirtiéndole que en lo sucesivo deberá actuar desde la dirección electrónica que tenga inscrita en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados (inc. 3º art. 122 CGP; art. 5º Ley 2213 de 2022; art. 18Acuerdo PCSJA21-11840de 2021).

CUARTO: REQUERIR a la parte actora lograr notificación de la parte demandada, en los términos del artículo 291 del C.G del P, en un término de treinta (30) días; lo anterior conforme lo establece el artículo 317 del Código General Proceso, con la ADVERTENCIA de que en caso de no cumplir con la carga dentro del término concedido, se aplicará el Desistimiento Tácito respecto de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 128
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 29 de
NOVIEMBRE de 2022.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Con el presente asunto al despacho de la señora Juez, informando que fue allegado oficio proveniente del SCOTIA BANK COLPATRIA. Sírvasse proveer. 24 de noviembre de 2022.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR

Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Nro.	1127
RADICADO:	2012-00046-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADA:	LUZ MERY ZAMAR OSPINA

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se ordena agregar al expediente el oficio proveniente de la entidad bancaria SCOTIA BANK COLPATRIA, mediante el cual se indica que *"... nos permitimos informar que, una vez efectuada la revisión correspondiente en los archivos y sistemas de nuestro banco, se ha establecido con los datos suministrados, que el (los) número (s) de documento no posee (n) productos de depósito (s) y/o vínculo (s) financiero (s) con nuestra entidad.", escrito que se pone en conocimiento de las partes..."*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO

JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPAL DE BELALCÁZAR,
CALDAS**

Por Estado No. 128 de esta fecha
se notificó el auto anterior.
Belalcázar, Caldas, 29 de
noviembre de 2022.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo

**JORGE ANDRÉS AGUDELO
NARANJO
Secretario**

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Paso a Despacho de la señora juez el presente proceso ejecutivo, informándole que la parte ejecutada se notificó así:

- DANIA YICELLA ARICAPA GARCÍA: Notificada personalmente a través de correo electrónico, con acuse de recibo de fecha 08 de noviembre de 2022, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. La empresa e-entrega, certificó que: *"ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor."*

Se entiende notificada: 10 de noviembre de 2022.

Términos para pagar: 11, 15,16,17 Y 18 de noviembre de 2022.

Términos para excepcionar: 11, 15,16,17,18,21,22,23,24 y 25 de noviembre de 2022, sin que se hubieran propuesto excepciones de fondo ni tampoco se percibió el pago de la obligación. La demandada NO COMPARECIÓ

Belalcázar, Caldas, 28 de noviembre de 2022. Sírvasse proveer.

JORGE ANDRÉS A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR CALDAS

Veintiocho (28) de noviembre del Año Dos Mil Veintidós (2022)

Interlocutorio: 1138
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA
EDUCADORES COOMEDUCAR
DEMANDADO: DANIA YICELLA ARICAPA GARCÍA
RADICADO: 170884089001-2022 -00075

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y por ser procedente de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General Proceso, el Despacho se dispone a dictar Auto de Seguir Adelante la Ejecución.

Por auto de fecha 11 de julio de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES – COOMEDUCAR-, en contra de DANIA YICELLA ARICAPA GARCÍA, por las sumas de dinero relacionadas en la demanda.

Se ordenó a la parte demandada que pagara la obligación en el término de cinco (5) días, conforme a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P; y se le otorgó el término de diez (10) días para excepcionar.

DANIA YICELLA ARICAPA GARCÍA: Notificada personalmente a través de correo electrónico, con acuse de recibo de fecha 08 de noviembre de 2022, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. La empresa e-entrega, certificó que: *"ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor."*

Se entiende notificada: 10 de noviembre de 2022.

Términos para pagar: 11, 15,16,17 Y 18 de noviembre de 2022.

Términos para excepcionar: 11, 15,16,17,18,21,22,23,24 y 25 de noviembre de 2022, sin que se hubieran propuesto excepciones de fondo ni tampoco se percibió el pago de la obligación, sin que se hubieran propuesto excepciones de fondo ni tampoco se percibió el pago de la obligación. La demandada NO COMPARECIÓ.

Así las cosas, y con fundamento en lo previsto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del proceso, se dispondrá que se siga adelante con la ejecución para obtener el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, previa a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se define el proceso ejecutivo como el procedimiento que emplea el acreedor para poner en movimiento el aparato jurisdiccional del Estado contra un deudor moroso para exigir breve y sumariamente el pago de la cantidad de dinero que le debe de plazo vencido en virtud de un documento indubitado.

Ahora, la base de todo proceso ejecutivo la conforma primordialmente la presencia de un título ejecutivo, es decir, no puede haber jamás ejecuciones sin que exista un documento con dicha calidad que la respalde.

Señala el artículo 422 del Estatuto Procesal civil lo siguiente:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de cosas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

Sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para poder demandar ejecutivamente requiere de ciertas características.

a). QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXPRESA: quiere decir, que en él esté identificada la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo de un deudor y en favor de un acreedor¹.

B). QUE LA OBLIGACIÓN SEA CLARA: significa que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya

¹ RAMIRO BEJARANO GUZMÁN. PROCESOS DECLARATIVOS, ARBITRALES Y EJECUTIVOS. SEXTA EDICIÓN. EDITORIAL TEMIS. PAG 446.

duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende².

C) QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXIGIBLE: tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta³.

Así las cosas, se cumplen a cabalidad los llamados presupuestos procesales o elementos necesarios para la válida formación de la relación jurídico-procesal. Las partes ostentan capacidad para ser parte, el juzgado tiene competencia para solucionar la controversia en razón de las pretensiones propuestas, como por la vecindad de las partes intervinientes y la demanda se ajusta a los requisitos señalados por la ley.

En cuanto a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva se encuentra satisfecho el requisito en cuestión toda vez que, en primer lugar, quien presenta la demanda lo hace en su calidad de legítimo tenedor del título ejecutivo base del cobro compulsivo y, en segundo término, se dirigió la demanda en contra de la persona que aparece como deudora.

CASO CONCRETO

Arrima la parte demandante como título un pagaré

Revisado el mencionado título ejecutivo a la luz de las normas transcritas, se observa que cumple con todos los requisitos en ellos contenidos porque la obligación es clara, expresa y exigible. Dicho de otro modo, el pagaré base del recaudo, es un título ejecutivo que cumple en su integridad con las exigencias del artículo 422 del General del proceso y de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, pues de su texto se emana la existencia de la acción cambiaria a cargo de la ejecutada y a favor del ejecutante, por ello se podía librar la orden judicial de pago, tanto por el capital como por los intereses.

Se concluye así que es fundada esta ejecución y como quiera que la parte demandada no presentó ninguna excepción, se deberá dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución, de acuerdo a lo normado por el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, que a su tenor expresa:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

En consecuencia y como no se observa vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado, se ordenará seguir adelante con la ejecución.

² Ibídem
³ Ibídem

Por lo expuesto, **El Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,**

RESUELVE

- PRIMERO:** Ordénese seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el auto No 381 de fecha 11 de julio de 2022.
- SEGUNDO:** Se fijan como agencias en derecho la suma de **\$150.000**, de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.
- TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. Tásense. Por Secretaría practíquese la liquidación de las mismas.
- CUARTO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, que sea de propiedad del demandado, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante. Art. 448 del C.G.P.
- QUINTO: ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito conforme lo establece el inciso 2 del Art. 440 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el Art. 446.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCO
MUNICIPAL DE BELALCÁZAR,
CALDAS**

Por Estado No. 128 de esta fecha
se notificó el auto anterior.
Belalcázar, Caldas, 29 de
noviembre de 2022.

Jorge Andrés Agudelo
**JORGE ANDRÉS AGUDELO
NARANJO**

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho de la señora Juez, informándole que la parte actora remitió comunicación para notificación personal de la demandada. Belalcázar, Caldas. 28 de noviembre de 2022. Sírvasse proveer.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCAZAR, CALDAS

Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 1132
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: MARÍA GLORIA AMPARO VÁSQUEZ ZAPATA
Demandado: CLARA LUZ TORO LOAIZA
Radicado: 170884089001-2022-00062-00

Visto el informe secretarial que antecede, se ordena agregar al de marras los documentos allegados por la parte demandante.

De otro lado, se ordena a la parte actora lograr la notificación de la parte demandada por aviso prevista en el artículo 292 del CGP, en un término de **treinta (30) días**, realice los trámites necesarios para lograr la efectividad de las medidas cautelares decretadas; lo anterior conforme lo establece el artículo 317 del Código General Proceso, con la **ADVERTENCIA** de que en caso de **no cumplir con la carga** dentro del término concedido, se aplicará el **Desistimiento Tácito** respecto de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPAL DE BELALCÁZAR,
CALDAS**

Por Estado No. 128 de esta fecha
se notificó el auto anterior.
Belalcázar, Caldas, 29 de
noviembre de 2022.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo

**JORGE ANDRÉS AGUDELO
NARANJO**
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho de la señora juez el presente proceso ejecutivo informándole que el curador designado en precedencia no ha aceptado la designación del despacho. Sírvasse proveer. 25 de noviembre de 2022.

Jorge Andrés A.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS
Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto: 1126
Proceso: PERTENENCIA
Demandante: LUZ EDELIA BEDOYA BUITRAGO
Demandado: AURA BUITRAGO DE CÁRDENAS
Radicado: 17-088-40-89-001-2019-00049-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se procederá a relevar al abogado nombrado y se designa como curador de los demandados, al abogado FABIAN ANTONIO BUSTAMANTE BUSTAMANTE, identificado con C.C. No. 10.192.161 y T.P. 213.335 del C. S. de la J, cuyo correo de notificación es fabvanbusai@hotmail.com

Por secretaría, realizar la notificación del nombramiento al profesional en derecho, quien deberá manifestar su aceptación, dentro de los tres días siguientes a la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPAL DE BELALCÁZAR,
CALDAS**

Por Estado No. 128
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 29 de
noviembre de 2022.

Jorge Andrés A.
**JORGE ANDRÉS
AGUDELO NARANJO**
Secretario